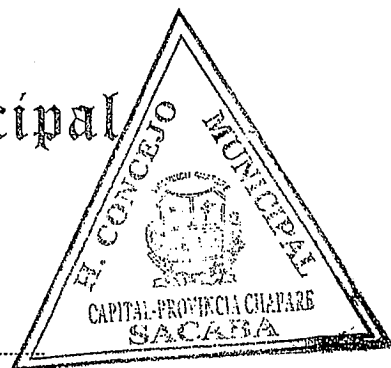




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 089/2016



VISTOS:

Los antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. **IGNACIO FERNÁNDEZ VENTURA**, en contra de la Resolución Administrativa N° 063/2016 de 18 de mayo de 2016 dentro el Procedimiento Administrativo de demolición de construcción no autorizada, emplazada en la Zona de Molle Molle del D-7 de esta Jurisdicción Municipal, adjuntando para el efecto la documentación y actuados pertinentes:

CONSIDERANDO I:

Que, el informe de demolición elaborado por el Inspector de la Sub Alcaldía D-7 Ebert Sejas Almaraz, señala que en fecha 02 de septiembre del 2015, se evidencio una construcción ilegal en la OTB Molle Molle dentro de lo que es una proyección de vía, apersonándose al lugar verificó que la construcción se encontraba con los cimientos vaciados y las columnas de fierro colocadas, dejando boletas de paralización a nombre del Sr. Ignacio Fernández Ventura. Asimismo no habiéndose presentado en la Sub Alcaldía, haciendo caso omiso a las paralizaciones, en fecha 7 de septiembre se procedió al decomiso de herramientas, pero al parecer se percataron de la presencia de los funcionarios por lo que cerraron todo con maderas para que no pudieran entrar. En fecha 25 de septiembre en horas de la tarde pudo evidenciar que el cerrajero estaba realizando el colocado de puertas metálicas, en esa oportunidad se dejo la tercera boleta entregando copia al cerrajero quien firmó, por lo que se habría cumplido lo establecido en la O.M. 122/99.

Que, el informe Técnico signado con el cite Inf.WQP 05/15 de fecha 05 de octubre de 2015, suscrito por el Arq. Winder Quiroga Peredo, Encargado I de Normas y Reglamento dirigido a la asesora Legal Dra. Martha Rodríguez Zerna, señala que basándose en el informe evacuado por el inspector de Urbanismo del D-7 hace una relación de hechos de las fechas de entrega de las boletas y concluye que se habría dado cumplimiento al procedimiento establecido en la O.M. 122/99 punto 2.10 que señala: *Cuando no respete la rasante municipal, el sector en cuestión con perfil de via de 15.00 mts.* Verificando que la construcción estaría fuera de rasante y no presentó ningún tipo de documentación de regularización de lote, ni construcción, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Administrativa de demolición.

Que, Informe Legal de demolición signado como MRZ N° 004/15 de 06 de octubre del 2015, suscrito por la Lic. Martha Rodríguez Zerna, Abogada del D-7, concluye y recomienda que el ciudadano **IGNACIO FERNANDEZ VENTURA**, no cumplió con las **ORDENES DE PARALIZACIÓN DE OBRAS**, habiendo sido notificado 3 veces, en tal sentido NO cuenta con el PERMISO DE CONSTRUCCIÓN correspondiente, consiguientemente y habiéndose seguido el procedimiento descrito en el Reglamento General de Urbanizaciones y Sub Divisiones de Propiedades Urbanas, recomienda se proceda con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme establece la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

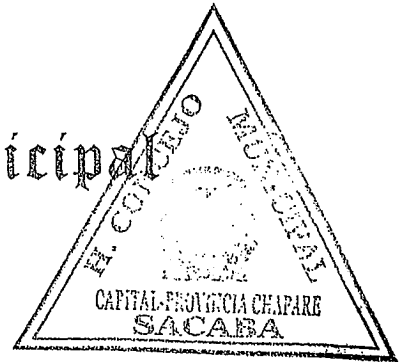
Que, el **Auto de Inicio de Proceso de fecha 08 de enero de 2016**, emitido por el H. Alcalde Municipal de Sacaba, Sr. Humberto Sánchez Sánchez, y la Dra. Graciela Fernández Gutiérrez Directora de Asesoría Legal, señala: **VISTOS:** En mérito a la documentación acompañada por la Dirección de Urbanismo de la Sub Alcaldía Distrito 7 del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, se dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por construcción ilegal y/o clandestina de un muro perimetral, vivienda fuera de rasante, a nombre del infractor Sr. Ignacio Fernández Ventura, de conformidad a lo previsto por el Artículo. 26 numeral 23 de la Ley N° 482, O.M. 122/99 de fecha 05 de octubre del 1999, **Artículo. 2** (Construcción murallas, verjas, viviendas edificaciones sin contar con planos aprobados (...), numeral 2.10 Construcción fuera de rasante.." **TRASLADO** al presunto infractor **Ignacio Fernández Ventura**, para que en el plazo de 15 días de su notificación presente todas las pruebas, alegaciones documentos e informaciones que crea conveniente, bajo conminatoria de emitirse Resolución definitiva en caso de no presentar las pruebas de descargo correspondiente (Art. 84 de la ley 2341), a conocimiento del infractor los informes técnicos y legal emitido dentro el presente procedimiento. Notificada al presunto infractor





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 089/2016

el día 15 de enero del 2016, a horas 14:30, pm por cédula en presencia del testigo quien firma dicha notificación.

Que, por nota de fecha 29 de marzo de 2016 elaborado por la Asesora Legal de la Sub Alcaldía del D-7 Lic. Leslie Rocío Guerra Zurita, se remite el expediente del Proceso Administrativo de Demolición del Sr. Ignacio Fernández Ventura a la Dirección de Asesoría Legal para su prosecución y emisión de Resolución Administrativa de Demolición, no habiendo presentado ningún documento que desvirtúe el proceso.

Que, por Resolución Administrativa N° 30/2016 de fecha 04 de abril del 2016, que en la parte resolutive indica que de los antecedentes de hecho y de derecho, señalados en la parte considerativa y en cumplimiento a la O.M. 122/99 de fecha 05 de octubre del 1999, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, PROCÉDASE a la DEMOLICIÓN de construcción clandestina consistente en una vivienda, efectuado por el Sr. Ignacio Fernández Ventura, ubicado en la zona Molle Molle D-7 de esta Jurisdicción de Sacaba Provincia Chapare (...). Resolución que fue notificada al Administrado en fecha 14 de abril del presente año a Hrs. 8:45 a.m., recibiendo copia de Ley de forma personal y firmando en conformidad.

Que, por Memorial de fecha 25 de abril de 2016, Ignacio Fernández Ventura, interpone recurso de revocatoria señalando que las actuaciones procesales estarían viciadas de nulidad absoluta, lo cual le estaría causando indefensión, daños y perjuicios, vulnerándose sus derechos y garantías constitucionales. Aduciendo además que es el propietario y solo es Compromitente Comprador de un lote de terreno ubicado en el D-7 Zona de Lava Lava de la Jurisdicción de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba con una extensión superficial de 290 mts2 que adquirió por documento de compromiso de Compra y Venta con reconocimiento de firmas N° 4427406 de fecha 24 de agosto de 2015, siendo la vendedora la Sra. Simona Espinoza Peredo conforme se puede establecer de la información rápida de 18 de enero de 2016 y matrícula computarizada No. 3101040000791 con extensión superficial de 10.317,50 mts2 haciendo incapie en la Sentencia Constitucional No. 1644/2004-R de 11 de octubre. Por otro lado señala que la O.M. 122/99, no es aplicable al presente caso, ya que según el administrado la R.S. No. 11661 de 4 de enero de 2014, el radio urbano del Municipio de Sacaba recién es ampliado al Distrito 7, por lo que solo se puede evidenciar técnica y jurídicamente que el predio se encuentra en radio urbano y no existiría un reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisiones de propiedades Urbanas Homologadas y que el Plan Director está en trámite ante el Concejo Municipal de Sacaba. Aduce también que la propietaria tendría un trámite de anteproyecto de urbanización conforme a certificación de 21 de abril de 2016 y que esta no fue citada como tercera interesada; solicitando la revocatoria de la R.A. 30/2016 de fecha 04 de abril de 2016.

Que, por Resolución Administrativa N° 63/2016 de fecha 18 de mayo del presente año, resuelve en su Artículo Primero, por las connotaciones legales expuestas, habiéndose valorado objetivamente los argumentos facticos del recurrente administrado, bajo la aplicabilidad coherente y previsible de la normativa legal en función a lo establecido por el art. 26 núm. 22) de la Ley N° 482, de 9 de enero de 2014, Art. 30 inc. a) y 61 de la Ley N°, 2341, concordante con el Artículo 122 de Decreto Supremo N° 27113, bajo el principio de Oportunidad, Legalidad, Formalidad, se CONFIRMA en toda sus Partes la Resolución Administrativa N° 30/2016 de fecha 04 de abril del 2016; En su Artículo Segundo.- indica; notifíquese al recurrente administrado Sr. Ignacio Fernandez Ventura conforme establece el Artículo 33 de la ley N° 2341, a efectos de que esta haga el uso de recurso que le franquee la Ley, y en el plazo correspondiente en caso de no hacerse uso del recurso correspondiente se procederá de inmediato a la ejecución de la Resolución Administrativo N° 30/2016 de fecha 04 de abril de 2016. Resolución Administrativa que fue notificado al Administrado en fecha 30 de mayo de 2016 a Hrs 09:35 en su domicilio legal recibiendo la copia la abogada Claudia Quiroga.



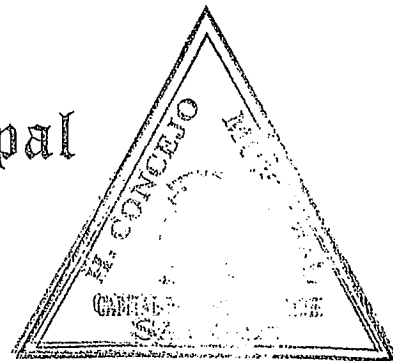


Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

089/2016

Resolución Municipal N°



CONSIDERANDO II

Que, el Sr. Ignacio Fernández Ventura, presenta memorial planteando Recurso Jerárquico presentado en fecha 10 de junio del 2016, indicando que la Resolución Administrativa 30/2016 infringe disposiciones elementales, evidenciándose actuaciones procesales viciadas de nulidad absoluta, causándole indefensión, daños y perjuicio y se habría vulnerado sus derechos fundamentales y garantías constitucionales como: a) debido proceso ya que se evidenciaría técnica y jurídicamente que el predio se encuentra en radio urbano o rural por tanto no existe un Reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisiones de Propiedades Urbanas Homologadas por una nueva Ordenanza Municipal ya que el Plan Director estaría en trámite ante el Concejo Municipal. b) Nulidad de tercera notificación No. 035347 realizada por el inspector de la Sub Alcaldía del D-7 indicando que se habría dejado la boleta al Sr. Ignacio Fernández Ventura lo cual es falso ya que como se evidencia aparece la notificación a nombre de S... Arnez y que contraviene el artículo 37 del D.S. 27113 de 23 de julio de 2003. c) Vigencia plena de la Ley Municipal Transitoria para la legalización de edificaciones en infracción y fuera de norma No. 053/2016 que en su Artículo Tercero señala que el ámbito de aplicación General establece su Jurisdicción al Distrito 7 en su caso a la zona de Molle Molle. d) Principio de legalidad señalando que su persona no es propietario sino una Sra. Que responde al nombre de Simona Espinoza Peredo conforme se desprende de la información rápida de fecha 18 de enero de 2016 mismo que se encontraría registrado bajo la matrícula computarizada 3101040000791 con una extensión superficial de 10.317,50 mts2 y que su persona solo sería compromitente comprador de una superficie de 290 mts2. e) Errónea y arbitraria valoración de la prueba: 1.- Informe de 26/02/2016 de Arq. Winder Quiroga Peredo, encargado I de Normas y Reglamentos que en sus conclusiones establece que el predio se encuentra en la nueva mancha Urbana del Municipio de Sacaba y al tratarse de una compra de una fracción el interesado no demuestra derecho propietario solo minuta para lo cual debe presentarse anteproyecto de urbanización y habiendo esta parte entregado el Cite IOT 367/21/04/2016 en la que se demuestra que la propietaria es la Sra. Simona Espinoza de Gonzales y que esta documentación debía valorarse. 2.- Según el Informe 367/21/04/2016 la propietaria tendría un trámite de anteproyecto de urbanización signado como Trámite 621/16 y que se encuentra en curso de análisis técnico. 3.- Por Cite J.O.T Inf. 372/2016 de fecha 25 de abril del presente año señala que el predio adquirido por su persona se encontraría libre de afectación de vías sin afectación de rasante, contrario a lo que manifiesta el Arq. Winder Quiroga Peredo en su informe WQP 05/15 de 5/10/2015 por lo que no correspondería señalar que su predio estaría fuera de rasante. 4.- Que se le habría coartado al Debido Proceso ya que se habría interpretado errónea y arbitrariamente la Ley, el principio de legalidad, la no valoración de las pruebas, el principio de ponderación de bienes, el principio de razonabilidad, falta de fundamentación legal, congruencia y motivación, al derecho a la defensa y el vivir bien. 5.- Derecho a la defensa en las notificaciones realizadas por el ejecutivo se hicieron de manera violenta con abuso de autoridad y allanado el bien que vive con su familia lo cual se habría denunciado con el memorial de 01 de febrero de 2016.

Que, el memorial de fecha 01 de febrero de 2016 presentado ante el Ejecutivo Municipal, el Administrado en dicho memorial aduce que cuando se encontraba en su lote, se acercaron dos Señores uno de nombre Ebert Sejas Almaraz, acompañado de otro inspector donde uno de ellos habría señalado que saque una orden, para que construya su casa y que este le ayudaría." razón esta por la cual le habrían extendido un informe de verificación del predio, indicándole que su persona podría construir y que nadie vendría a molestarle. Aclarar que habría acudido a varias instancias del municipio, debido a que desconocía si para construir necesita o no de autorización y argumenta que no conocía si la mancha urbana había alcanzado hasta ese lugar. Por lo que con el fin de acreditar su derecho propietario manifiesta, mediante una minuta de transferencia de fecha 24 de agosto de 2015 su persona ha comprado dicho lote de SIMONA ESPINOZA DE GONZALES y que adjuntó al trámite.

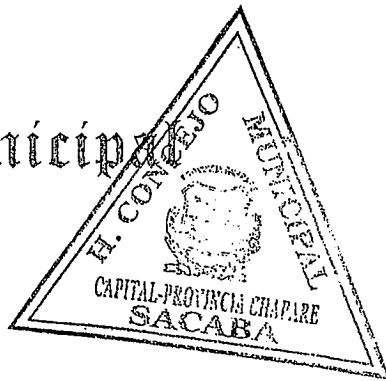
Que, el memorial de fecha 05 de febrero de 2016 presentado por el Administrado solicita al Ejecutivo Municipal, un tiempo para regularizar su propiedad y paralización del proceso; señalando





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 089/2016

que en épocas anteriores no se respetaba a los indígenas y de clase pobre, que la ley solo aplicaba a los poderosos y que en el año 2009 fueron incluidos todos los Bolivianos en la Carta Magna reconociendo de manera expresa a todos sin exclusión de ninguna naturaleza basada en una justicia social y respetando nuestro derecho a la dignidad humana como personas de derecho. En ese entendido señala que se habría iniciado un proceso administrativo de demolición en contra de su propiedad, y si el mismo continua, sería un gran perjuicio para su persona, porque el 80 % del dinero que ha destinado para esa construcción habría sacado con financiamiento bancario y el resto es resultado de años de trabajo. Y si se demolería la construcción quizás ya no podría construirla de nuevo. Señala también que su derecho a la propiedad privada estaría siendo restringido, derecho protegido por el artículo 56 de la C.P.E. concordante con el Artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica y de acuerdo a la jurisprudencia establecida por el tribunal Constitucional consiste en la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para poseer, usar y gozar de un bien, sea de carácter material, intelectual, cultural o científico. Por lo que solicita un plazo de 6 meses a objeto de realizar su regularización de su construcción y mientras tanto se paralice el proceso (El subrayado y negrillas son nuestros).

Que, el Administrado, presenta el memorial de 22 de agosto de 2016 con la suma "Plantea apersonamiento y acompaña documentación" señalando que acompaña prueba que no fue valorada por el Órgano Ejecutivo a momento de resolver el Recurso de Revocatoria formulado por su persona, adjuntando al efecto la siguiente documentación: Certificación de área urbana o rural emitida por los Técnicos de Urbanismo y Asesoría Legal del D-7; Fotocopia simple de la Tercera Notificación N° 035347; Menciona que la Ley Municipal N° 053/2016 en su Artículo Tercero expresa el ámbito de su aplicación general; Información rápida de Derechos Reales que acredita que la Sra. Simona Espinoza Peredo es propietaria de una extensión superficial de 10.317,50 m2 en la zona de Lava Lava, siendo sus colindantes: Al Norte con Narciso Peredo, Al Sur con Camino de Herradura, al Este con resto de propiedad de la vendedoras y al Oeste con Bacilia Lopez; Informe de fecha 26 de febrero de 2016 emitida por el Arq. Winder Quiroga Peredo encargado l de Normas y Reglamentos firmada por el Sub Alcalde Joaquín Solís Sandoval en el cual señalan que el predio en cuestión se encuentra en la nueva ampliación de mancha urbana del Municipio de Sacaba y al tratarse de una compra de una fracción el Interesado no demuestra derecho propietario sino solo una minuta de compra y venta para lo cual Primero debe presentarse anteproyecto de urbanización y esta parte entregó original del Cite: JOT Inf. 367/21/04/2016 en la que se demuestra que la propietaria Simona Espinoza de Gonzales tiene un trámite de anteproyecto de urbanización y que no fue valorada por el Ejecutivo Municipal; Certificación de Ordenamiento Territorial Cite. JOT 367/21/04/2016 el cual Certifica que el tramite 621/16 se encuentra en curso en análisis técnico, que se realizaron trabajos técnicos correspondientes para la regularización como ser: Tomar en cuenta la totalidad del predio, se realizó levantamiento topográfico con estación total; se realizó el informe técnico de superficies útiles con afectación de perfiles de vía de acuerdo a la estructuración vial del nuevo plan director.

CONSIDERANDO III.-

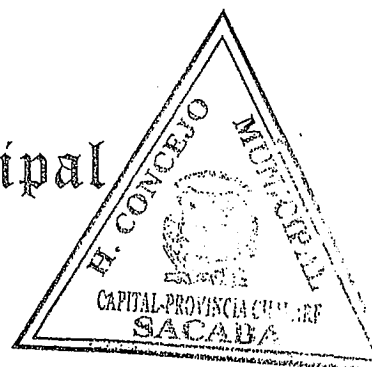
Que, el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 2341, del Procedimiento Administrativo, establece que los Gobiernos Municipales, aplicaran las disposiciones contenidas en la presente ley, esto quiere decir por una parte, que dichos Gobiernos pueden normar también los aspectos que son objeto de regulación por la Ley del Procedimiento Administrativo, pero ajustándose a lo que señala su ley especial, y por otra parte, que la Ley de Procedimiento Administrativo tiene carácter supletorio, frente a eventuales vacíos que puede existir en la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, sobre la materia que son objeto de la Ley de Procedimiento Administrativo en las causales de impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o interés legítimos de los administrados como es el caso, por ello es que los recursos de revocatoria y jerárquico previsto en las disposiciones legales tratándose de actos de la administración municipal están sujetos en su trámite y plazo a lo que señala la ley, aplicándose la ley de Procedimiento Administrativo únicamente en caso de existir vacíos legales.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 089/2016

Que, la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo en su Art. 4 Inc. a), indica **"el desempeño de la Función Pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad"**, por lo que dados los antecedentes que dieron origen en la infracción y habiéndose suscitado el procedimiento administrativo corresponde aplicar lo dispuesto por el Artículo 52, Parágrafo I), que indica **los Procedimientos Administrativos deben necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la presentación del administrado (...)**.

Por su parte el Artículo 56 de la Ley N° 2341, señala **"los Recursos Administrativos proceden contra todo clase de resolución carácter definitivo o acto Administrativo tengan carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten lesiones o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos"**.

Que, el Artículo 76 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala: **"No se podrán imponer sanción administrativa alguna, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo estableciendo en la presente ley o en la disposiciones sectoriales aplicables"**.

Que, la **Sentencia Constitucional N° 998/2002-R, de fecha 16 de agosto del 2002**, ha dejado establecido la siguiente línea jurisprudencial: (...), este tribunal también ha dejado expresamente establecido en diversos fallos, que los actos ilegales u omisiones indebidas, que amenacen, restringen o supriman un derecho fundamental, deben ser dejados sin efecto en el trámite o proceso donde se ha originado o ante Autoridad responsable de los mismos pues de no ser así importaría anular el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales situación que no concurre en el presente caso ya que en ningún momento se ha vulnerado derechos del administrado, habiendo cumplido con todos los presupuestos señalados en la Ordenanza Municipal N° 122/99, así como en el Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, según el Administrado se le estaría restringiendo su derecho al Debido Proceso porque no sería aplicable la Ordenanza Municipal N° 122/99 en el distrito 7, situación que no es real, ya que la Mancha Urbana alcanza hasta el lugar donde se encuentra ubicado el predio del ahora Administrado, es decir la zona de Molle Molle y que se encuentra claramente especificado en las siguientes Ordenanzas Municipales N° 081/2012 de 23 de octubre de 2012, N° 027/2013 de 11 de junio de 2013, N° 0127/2013 de 29 de octubre de 2013 y la Resolución Suprema No. 11661 de 24 de enero de 2014 y que las mismas tienen un carácter de Orden Público, pues también se debe hacer mención a la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales que en su Artículo 26 núm. 23) otorga como atribución exclusiva del Alcalde **"Ordenar la Demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobre suelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con Autoridades e Instituciones del nivel central del Estado, Departamentales de acuerdo a normativa municipal."** Asimismo la Disposición Transitoria Cuarta de la mencionada Ley establece: **"La normativa legal Municipal dictada y promulgada con anterioridad a la presente Ley se mantendrá vigente siempre y cuando no sea contrario a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la presente Ley"**, por lo que la norma aplicable al presente caso es la Ordenanza Municipal N° 122/99 de fecha 05 de octubre de 1999.

Que, el Administrado señala que se habría contravenido el Artículo 37 del D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003 pidiendo la nulidad de la tercera boleta de paralización, por no haberse dejado a su persona en calidad de administrado, sino a otra persona ajena. Al respecto, claramente en obrados se puede advertir que la boleta esta dirigida al presunto infractor Ignacio Fernández Ventura, la misma que habría sido dejada en presencia del albañil quien se encontraba colocando las puertas y dando cumplimiento al D.S. 27113 notifico en presencia de un testigo material conforme se desprende de la notificación practicada por el inspector Sr. Ebert Sejas Almaraz siendo la testigo Gretel V. Tapia Ledezma con C.I. N° 8025438-Cbba.

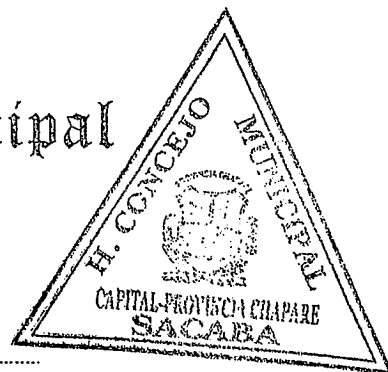




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 089/2016

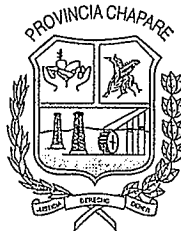


Que, también señala sobre la plena vigencia de la Ley Municipal Transitoria para legalización de edificaciones en infracción y fuera de norma N° 053/2016 que en su Artículo Tercero expresaría el ámbito de aplicación General y su Distrito estaría dentro esta normativa, a lo cual corresponde señalar lo siguiente: Si bien es evidente que este Ente Deliberante ha sancionado la Ley Municipal N° 053/2016 de fecha 07 de abril de 2016 en la cual el objeto de dicha norma es clara, al establecer el procedimiento para legalizar las edificaciones construidas destinadas para vivienda, que se encuentran fuera de norma y dentro el radio urbano que no cumplen los parámetros técnicos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 122/99 de fecha 05 de octubre de 1999 permitiendo que se puedan legalizar las construcciones enmarcados o no dentro las normas, de construcciones edificadas y construidas hasta antes de la aprobación de la mencionada Ley, no es menos cierto que también en dicha norma en su Artículo Decimo inc. m) claramente señala: **"Las construcciones que cuenten con proceso de demolición por infracciones, por incumplimiento a las boletas de paralización – citación, o que transgredieron la normativa vigente teniendo planos aprobados recientemente y no fueron demolidas hasta la publicación de la presente Ley Municipal, se determinara previa valoración de la Comisión Técnico – Legal, la viabilidad o inviabilidad de acogerse a las disposiciones de esa normativa transitoria para legalizar las construcciones en infracción a mérito que ya se cuenta con antecedentes anteriores"**. De lo que se puede inferir que este Ente Deliberante no tiene esa tuición de poder señalar si la edificación motivo de análisis puede o no, acogerse a la Ley Municipal N° 053/2016 ya que esa tuición está claramente definida para el Ejecutivo Municipal a través de su Comisión Técnico-Legal, si podrá legalizarse o no la construcción, debiendo este cuerpo Colegiado manifestarse tan solo sobre la transgresión a la Ordenanza Municipal N° 122/99 que se encuentra vigente.

Que, respecto al principio de Legalidad referente a que su persona no sería propietaria, y más al contrario sería una persona que responde al nombre de Simona Espinoza Peredo y que ella sería la propietaria de un lote de terreno de una extensión superficial de 10.317,50 mts² registrado en Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No. 3101040000791 y que su persona solo sería un promitente comprador de 290 mts², como se desprende del documento de fecha 24 de agosto de 2015 con reconocimiento ante Notaria de Fe Pública en el mismo día, por lo que es pertinente aclarar cual el significado del mismo en el ámbito jurídico y tomamos como base al Tratadista Fernando Hinestrosa quien señala "El promitente es la parte que **manifiesta su compromiso** para concretar el contrato futuro. De acuerdo a las características de dicho contrato, puede hablarse de **promitente-arrendatario** (si el contrato es de arrendamiento), **promitente-comprador** (en el caso de un contrato de compra-venta)" pues en el caso presente se trataría de una promesa bilateral, por lo cual claramente se puede determinar que la propietaria y que cuenta con registro en la oficina de Derechos Reales es la Sra. Simona Espinoza Peredo.

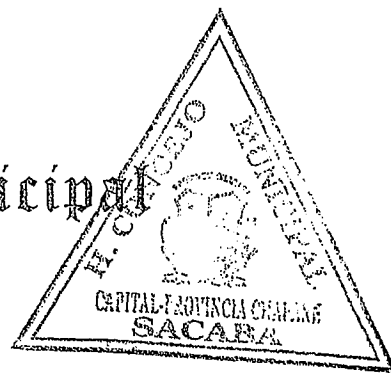
Que, este Ente Deliberante debe tomar en cuenta el Artículo 323 parágrafo I) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece: **"Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y produce efectos desde la fecha de su notificación o publicación"**, asimismo el Artículo 4 inc. d) y e) de la norma mencionada claramente establece: d) **"La administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"**; e) **"En relación de los particulares con la administración pública se presume el principio de la buena fe, la Confianza, la Cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos orientaran el procedimiento administrativo"**.

Que, en ese entendido el administrado señala que existiría una supuesta, errónea y arbitraria valoración de la prueba, como ser el informe de fecha 26/02/2016 emitido por el Arq. Winder Quiroga Peredo encargado I de Normas y reglamentos firmado por el sub Alcalde Joaquín Solís Sandoval; el informe 367/21/04/2016 sobre tramite de anteproyecto de urbanización así como el informe 372/2016 de fecha 25 de abril de 2016 referente a que el predio se encontraría libre de afectaciones de rasante y otros, este Ente Deliberante debe manifestarse respecto a esta valoración, por lo que esta situación no es cierta ya que como propietarios de los bienes sujetos a



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 089/2016

registro o promitentes compradores, deben tener conocimiento de las obligaciones y cargas administrativas que recaen sobre el mismo ya que en el presente caso, se estaría aplicando el procedimiento sancionatorio que sigue el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba que tiene como naturaleza **"EL INCUMPLIMIENTO A LAS ORDENES DE PARALIZACIÓN DE OBRAS"**, claramente establecidas en el "Reglamento de Urbanizaciones, Subdivisiones y Construcciones", que dispone ante la eventualidad de existir una tercera boleta de paralización de obra la demolición de la edificación en infracción determinada por Resolución.

Que, respecto al derecho a la defensa en las notificaciones se habría realizado de manera violenta con abuso de autoridad y allanado el bien donde este viviera con su familia, debemos señalar que al existir el procedimiento sancionador establecido en la O.M. 122/99 el procedimiento a seguir por los funcionarios se encuentra estipulado en dicha norma y que es concordante con la Ley N° 2341 y su correspondiente Reglamento por lo que no existiría el supuesto derecho vulnerado en la forma plantada por el Administrado empero este Ente Deliberante no puede dejar pasar por alto que el Derecho propietario estaría registrado a nombre de una distinta persona al administrado como ya se explico anteriormente, ya que la basta jurisprudencia y en concreto la *Sentencia Constitucional N° 998/2002-R de fecha 16 de agosto del 2002*, ha dejado establecido la siguiente línea jurisprudencial: (...), este tribunal también ha dejado expresamente establecido en diversos fallos, que los actos ilegales u omisiones indebidas, que amenacen, restringen o supriman un derecho fundamental, deben ser dejados sin efecto en el tramite o proceso donde se ha originado o ante Autoridad responsable de los mismos pues de no ser así importaría anular el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales (...) correspondiendo citar a la propietaria Sra. Simona Espinoza Peredo.

Que, conforme a la Jurisprudencia Constitucional, en todo proceso administrativo sancionador debe garantizarse el derecho de recurrir, con la finalidad de materializar el derecho a la defensa, permitiendo un examen integral de la decisión que se impugna por una instancia superior, diferente a la que emitió la resolución que se impugna. Junto a los derechos a recurrir y a la defensa, debe hacerse mención al derecho de acceso a la justicia, el cual no debe ser entendido únicamente en el ámbito judicial sino también el ámbito administrativo, pues, las autoridades administrativas, dentro de los procesos administrativos sancionadores, cumplen una función materialmente jurisdiccional y, resuelven los conflictos que podrían presentarse entre la Administración y los administrados y, por ello, se debe garantizar a estos el acceso a la vía administrativa y los medios de impugnación existentes en ella.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Ley N° 1178 SAFCO, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" y otras normas conexas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ANULA OBRADOS**, hasta que se emita nuevas Boletas de paralización de obra conforme a derecho, identificando a la propietaria del predio registrado en la Oficina de Derechos Reales (Titular del derecho) así como al actual administrado en su calidad de promitente comprador, consecuentemente **REVOCAR** las Resoluciones Administrativas Nos. 63/2016 de fecha 18 de mayo de 2016 y por ende la Resolución Administrativa No. 030/2016 de 04 de abril de 2016, dictadas por el Ejecutivo Municipal a efectos de no vulnerar los principios y garantías constitucionales precedentemente descritas. Debiendo el Ejecutivo Municipal imprimir el trámite correspondiente conforme a derecho, de conformidad a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamentación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Municipal, deberá realizar el control a los administrados para que estos no continúen infringiendo la normativa legal vigente y realicen construcciones de manera



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 089/2016

ilegal, debiendo instruir a la Sub-Alcaldía correspondiente realizar las inspecciones necesarias.

ARTICULO TERCERO.- Queda encargado del cumplimiento de la Presente Resolución el Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

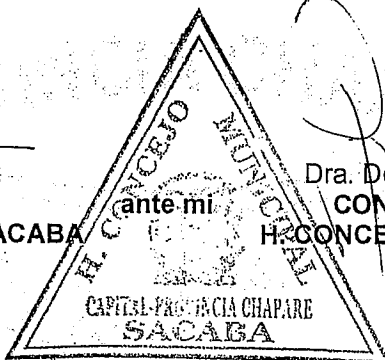
Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.



Arq. Limbert Céspedes López

PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



Dra. Dora Lizeth Morales Ríos

CONCEJAL SECRETARIA

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA